

## RESOLUCIÓN No. 02541

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 01756 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN No. 00636 del 27 DE FEBRERO DE 2014**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado No. 2008ER58223 del 17 de Diciembre de 2008, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Calle 39 BIS SUR N° 68L-97, con orientación SUR-NORTE, de esta ciudad.

Que en consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 7777 del 20 de Abril de 2009, emitió la Resolución No. 6192 del 14 de septiembre de 2009 por medio de la cual se niega el registro al elemento solicitado, la cual fue notificada personalmente el día 21 de Octubre de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**.

Que mediante radicado No. 2009ER54828 del 28 de Octubre de 2009, estando dentro del término legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución 6192 del 14 de septiembre de 2009.

Que de conformidad con ello, la Secretaria Distrital de Ambiente basada en el Concepto Técnico No. 1577 del 22 de enero de 2010 emitió la Resolución No. 4203 del 18 de Mayo de 2010 por medio de la cual se repone la Resolución 6192 del 14 de septiembre de 2009

Página 1 de 18

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

y se otorga el registro al elemento solicitado, la cual fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** y con constancia de ejecutoria el día 24 de Mayo de 2010.

Que mediante radicado número 2011ER146034 del 11 de noviembre de 2011, la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, presento aviso de traslado para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Calle 39 BIS Sur N° 68L-97, con orientación SUR-NORTE de esta ciudad, para ser trasladado a la Avenida Carrera 72 No. 63 – 76 sentido Occidente – Oriente. Dicha solicitud fue evaluada mediante Concepto Técnico No. 03488 del 28 de Abril de 2012.

Que mediante Radicado No. 2012ER069726 del 05 de junio de 2012 el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, D.C, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Calle 39 BIS Sur N° 68L-97, con orientación SUR-NORTE de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos No. 03664 del 19 de Junio del 2013 y 04406 del 12 de Julio de 2013, emitió la Resolución No. 01756 del 01 de Octubre de 2013, mediante la cual se niega la prórroga del registro al elemento solicitado, la cual notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** el 10 de Octubre de 2013.

Que mediante radicado No. 2013ER144387 del 25 de octubre de 2013, estando dentro del término legal, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 01756 del 1 de octubre de 2013.

Que dado lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00636 del 27 de febrero de 2014, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 01756 del 01 de Octubre de 2013. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** el día 18 de marzo de 2014, con fecha de ejecutoria el 19 de marzo de 2014.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2014ER052491 del 28 de marzo de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, solicita la revocatoria de las Resoluciones Nos. 1756 de 1 de octubre de 2013 y 636 del 27 de febrero de 2014.

**RESOLUCIÓN No. 02541**

**I. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

Que mediante radicado 2014ER052491 del 28 de Marzo de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, presentó solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones No. 1756 de 1 de octubre de 2013 y 636 del 27 de febrero de 2014 en los siguientes términos:

“(...)

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**REVOCATORIA DIRECTA DE LA (SIC) RESOLUCIONES No. 1756 DE 2013 y 636 DE 2014, POR LA CAUSAL No. 3 DEL ARTÍCULO 93 DEL C.P.A.C.A.**

(...)

*De las normas citadas, así como de los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Doctrina, se desprende evidentemente que la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente, en el caso materia de examen ha causado un agravio injustificado a la Sociedad que represento, y como consecuencia del mismo un detrimento o daño patrimonial muy alto para la sociedad Vallas Modernas Ltda. Este agravio injustificado tiene como efectos el daño patrimonial en la empresa, el cual se ha configurado toda vez que con las Resoluciones Nos. 1751 de 2013 y 687 de 2014, se ha desconocido el ordenamiento jurídico y se ha roto el postulado de la igualdad ante las cargas públicas.*

*El detrimento o daño patrimonial que se causa a la Sociedad que represento, está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante que pueden llegar a generar las decisiones adoptadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, al imposibilitar la continuación del ejercicio de las actividades económicas que la empresa ha venido desarrollando en cumplimiento de las normas ambientales, sin que exista una razón justa y razonable para ello.*

*El daño emergente, está representado por la imposibilidad de ejercer la actividad de la Publicidad Exterior Visual. y en eventual desmonte del elemento cuya instalación superó los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), así como también en los demás costos en que incurrió la Sociedad para la obtención del registro de publicidad exterior visual, valga decir, el pago de los servicios de evaluación de la solicitud, los estudios técnicos de cimentación y estructuración del elemento, entre otros.*

*Por su parte, el lucro cesante está representado por los ingresos que le representa a Sociedad el ejercicio de actividad económica de la publicidad exterior visual, durante el término de los Cuatro (4) años restantes del término máximo de vigencia del registro de publicidad exterior visual, entre otros.*

## **RESOLUCIÓN No. 02541**

*En este mismo orden de ideas. en relación con la ruptura de la igualdad ante las cargas y el derecho a la igualdad ante la Ley, debo manifestar y hacer énfasis en que han sido muchas las actuaciones y hechos desplegados por la Autoridad Ambiental Distrital en contra de esta empresa, cargas que otras empresas no han soportado en ejercicio de la misma actividad, configurándose un trato desigual y distanciando las decisiones que se adoptan, del principio y derecho fundamental de la igualdad, predicable de las personas tanto naturales como jurídicas.*

*En consonancia con lo señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente ha causado el agravio injustificado, entre otras razones, por el desconocimiento y vulneración del Principio de Eficacia que para todas las Autoridades y sus Actuaciones Administrativas. tal y como se desprende de lo establecido en Artículo 209 de la Constitución Política y el Numeral 11 del Artículo 3 del CP A.C A normas que rezan lo siguiente: (...)*

*(...)*

*Es preciso resaltar que los plazos señalados para la solicitud de prórrogas de los registros de publicidad exterior visual, no son más que una formalidad, dentro de un procedimiento administrativo cuya finalidad es la de contar con un procedimiento de registro de elementos publicitarios que permita controlar la contaminación del recurso natural paisaje urbano y por ende, la protección de un ambiente sano.*

*Este procedimiento de registro busca la efectividad y garantía del derecho a un ambiente sano (Artículo 79 Constitución Política), pero también el desarrollo armónico de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (Artículo 333 Constitución Política), enmarcada dentro del interés común. Es decir, que la finalidad del procedimiento es contar con un registro de elementos publicitarios que sirva como instrumento para el control de la posible contaminación visual de la ciudad.*

*En este caso en concreto, la Secretaría Distrital de Ambiente, está imposibilitando el ejercicio de la libertad de la actividad económica, desconociendo el principio de eficacia y limitando el ejercicio de una actividad que no está generando ninguna afectación al paisaje urbano ni al ambiente sano, valga decir, a una actividad que no está afectando el interés colectivo, pues como se dejó claro en el concepto técnico N' 3664 del 19 de Junio de 2013 y 4406 del 12 de Julio de 2013 emitido por la misma autoridad ambiental, el elemento de publicidad, cumple con todos los requisitos sustanciales para el ejercicio de la actividad, o sea con los requisitos que se encuentran contemplados en las normas ambientales vigentes y aplicables a la materia .*

*Sin embargo y pese a lo anterior, la Secretaria de Ambiente, privilegiando y centrando su decisión en un argumento exclusivamente formal, impone la carga al administrado de no poder ejercer su actividad económica, sin que exista una razón justa para imponer la carga. máxime cuanto el ordenamiento jurídico establece que en virtud del Principio de Eficacia durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades administrativas, tienen el deber de remover de oficio los obstáculos formales y sanear las irregularidades procedimentales con el propósito de hacer efectivo y material el derecho objeto de la*

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

*actuación administrativa, el cual, en este caso, es el derecho a un ambiente sano, pero también, en virtud del principio del desarrollo sostenible (Artículo 1 Ley 99 de 1993), es la libertad de la actividad económica. Es decir, como quedó antes mencionado, el derecho objeto del procedimiento de registro, corresponde al derecho a un ambiente sano y la libertad de la actividad económica de la publicidad, por cuanto ambos convergen en el mismo procedimiento, pues se enmarca la actividad económica dentro de la protección y garantía del ambiente sano.*

*Así mismo, la igualdad ante las cargas públicas, postulado anidado en el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, implica que existen algunas cargas justas que deben soportar determinados, cuando, por ejemplo, un interés particular debe ceder ante algún interés colectivo, Sin embargo, aquí al imponer la carga se está generando una fractura en el equilibrio y la igualdad de la misma, pues la actividad económica no está generando ninguna afectación al interés colectivo, ni al ambiente sano, por el contrario, se está ejerciendo la actividad publicitaria, en cumplimiento de los estándares técnicos y ambientales definidos para el ejercicio de la actividad, como la misma autoridad ambiental lo ha conceptualizado desde el punto de técnico ambiental.*

*Otro de los argumentos por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A, se debe a que si bien a Vallas Modernas Ltda., le fue imposible radicar la solicitud de prórroga dentro del plazo establecido en el Inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 lo cual fue claramente explicado en la solicitud de prórroga y en el recurso de reposición, lo que no fue de recibo de la SDA; lo cierto es que la Secretaría Distrital de Ambiente no expidió un Acto Administrativo fruto de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento, que ordenara o decretara la pérdida de vigencia del registro otorgado a la valla que nos ocupa mediante Resolución No, 4203 del 18 de mayo de 2010. y por el Contrario Vallas Modernas Ltda., si saneo el formalismo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, desde el mismo momento en que radicó la solicitud de prórroga con los soportes respectivos, sin que hasta esa fecha la Autoridad Ambiental se hubiera pronunciado legalmente sobre la vigencia del registro.*

*En consonancia con lo indicado en el párrafo que antecede, el Artículo 4 de la Resolución No. 931 de 2008, dispone:*

*(...)*

*De la anterior norma, fuerza es concluir lo siguiente: (I) la radicación de la solicitud de prórroga de un registro de Publicidad Exterior Visual por fuera del término establecido en el inciso 5 del Artículo 5 de Resolución 931 de 2008, por si misma no es causal de pérdida de la Vigencia del Registro, y (II) la pérdida de la vigencia del registro no procede sino hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento no se pronuncie mediante Acto Administrativo; un ejemplo de lo indicado es que si una persona natural o jurídica obtuvo el registro de una valla por parte de la SDA, y posteriormente esta persona cambia las condiciones de la valla ¿sólo por el hecho se pierde la vigencia del registro? O, por el contrario ¿pierde la vigencia del registro cuando la SDA*

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

*expide un acto administrativo en el cual le ordena ajustarlo – y no lo ajusta - o desmontarlo dentro del término de tres (3) días hábiles a la notificación del Acto Administrativo que así lo dispone? Claramente la vigencia del registro y su pérdida, será consecuencia de una decisión tomada mediante acto administrativo motivado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Queda claro entonces respecto del caso que nos ocupa. que si la SDA, en ejercicio de sus facultades, no expidió una Acto Administrativo que decretara la pérdida de vigencia del registro otorgado por medio de la Resolución No. 4203 del 18 de mayo de 2010, y por el contrario Vallas Modernas Ltda., sí solicitó la prórroga. pues con esta solicitud saneo una situación puramente formal que tiene que ver con el plazo para radicar la petición de prórroga del registro establecida en la ya tantas veces mencionada Resolución No. 931 de 2008. Lo indicado en procura del respeto a tres (3) principios fundamentales como lo son: a) El debido proceso, b) En derecho las cosas se deshacen como se hacen, y c) Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.*

*(...)*

*Otro argumento por los cuales la Autoridad Ambiental está vulnerando el numeral 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A . y que es consecuente con el anterior se circunscribe a lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución 636 de 2014, a saber:*

- Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio, ya que la sola radicación de la solicitud de prórroga aportada por el recurrente fuera termino legal, **sobre un acto administrativo que había perdido su vigencia**, y la falta de presentación de los documentos requeridos en la oportunidad procesal correspondiente, constituyen por si misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental. (Negrilla fuera de texto).*

*La Resolución No. 4203 del 18 de mayo de 2010, no había perdido su vigencia al momento de la solicitud de prórroga, como erróneamente lo motiva la Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 931 de 2014, en razón a que la Autoridad Ambiental no se había pronunciado formalmente y de fondo en cuanto a la pérdida de vigencia de la Resolución No. 4203 de 2010, éste un requisito sine qua non, a la luz de lo antes citado y analizado. para poder determinar que un registro de publicidad exterior visual ha perdido su vigencia.*

*Según todo lo anterior, Autoridad Ambiental debe despejar los obstáculos formales presentados en este procedimiento, darle prevalencia a los asuntos sustanciales sobre los formales, y consecuentemente buscar la materialización de los derechos de rango constitucional objeto del procedimiento, es decir, los derechos a un ambiente sano y a la libertad de la actividad económica de la publicidad, así como a los principios del mismo rango como lo son: el debido proceso, que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; y esto solo se logra revocando las Resoluciones*

## **RESOLUCIÓN No. 02541**

*objeto de la presente solicitud y procediendo a la conceder la prórroga del registro de exterior visual solicitada, en razón a que la Sociedad que represento saneo el procedimiento y la SDA nunca se pronunció de fondo sobre la Vigencia del Registro, antes de la radicación del requerimiento de prórroga.*

(...)

(...)

### **PETICION**

*Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, la Revocación Directa de las Resoluciones Nos. 1756 del 1 de octubre de 2013, "POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y 636 del 27 de Febrero de 2014. "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO 1756 de 2013 "POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. En consecuencia pido con el debido respeto, CONCEDER la prórroga del registro para la valla comercial instalada en la Calle 6 No. 86 A - 75 sentido Oeste – Este, de esta Ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS Ltda.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## RESOLUCIÓN No. 02541

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## II DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA - ANÁLISIS Y DECISIÓN.

Como primera medida, esta Entidad debe mencionar que a la presente actuación administrativa se le aplicara la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 01 de 1984, lo anterior dando aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-625 de 1997 de la Corte Constitucional la cual dispuso:

*“Esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo y pudo concluir que tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa<sup>25</sup>”;*



## RESOLUCIÓN No. 02541

Asunto éste que fuera retomado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2001 y C-181 de 2007, como se aprecia en el siguiente aparte:

*"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.*

*La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

Que considerando que la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 1756 de 1 de octubre de 2013 y 636 del 27 de febrero de 2014, fue interpuesta en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presentó la revocatoria mencionada, de conformidad con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

***"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que además de lo anterior, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 encontramos:

***"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya***

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

*interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Que dado lo anterior, la solicitud de revocatoria directa se formuló con fundamento en la causal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia, está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado social de derecho, tanto así, que ha sido elevado al estatus de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello trae.

Que estando constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), se encuentra también obligada a atender los principios que enmarcan del ejercicio de funciones administrativas y que están contenidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria se dirigen a atacar el procedimiento adelantado por esta Secretaría, al expedir unos actos administrativos, que deciden una situación de fondo y que producen un supuesto agravio injustificado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, es pertinente analizar los hechos bajo los cuales se expidieron los actos de los cuales se solicita su revocatoria, a efectos de verificar si estamos en presencia de la causal invocada.

Que como se dijo en los antecedentes, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01756 del 1 de octubre de 2013, negó prorroga del elemento publicitario ubicado en la Calle 39 BIS SUR No. 68L - 97 sentido Sur – Norte de esta ciudad; y que posteriormente, en virtud del Recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, se expidió la Resolución No. 00636 del 27 de Febrero de 2014, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 01756 del 1 de octubre de 2013, razón por la cual se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a los argumentos esbozados por la sociedad:

Respecto al supuesto agravio injustificado que causaron las Resoluciones No. 01756 del 1 de octubre de 2013 y 00636 del 27 de Febrero de 2014, esta Secretaría encuentra lo siguiente:

Que la Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

Que el literal c) del artículo primero de la Resolución 931 de 2008, dispuso:

*“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

*c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales”.*

*(...)*

Que la Resolución 931 de 2008, en su artículo 2, estableció:

*...“El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.* (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consagró:

*“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

***En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.***

*(...)*

***Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*** (Negrilla fuera del texto original).

Que teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se establece que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** se encontraba en la obligación de presentar la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución No. 4203 del 18 de Mayo de 2010, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo, en caso de querer mantener el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Calle 39 Bis Sur No. 68L – 97, sentido Sur – Norte de esta ciudad.

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

Que en vista de que la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** fue extemporánea, pues no se presentó en el término establecido en la Resolución 931 de 2008, el registro otorgado mediante la Resolución No. 4203 del 18 de Mayo de 2010, quedó sin vigencia, ya que había expirado el término de dos (2) años contemplado en la misma Resolución; situación desarrollada ampliamente en las Resoluciones 01756 del 1 de octubre de 2013 y 00636 del 27 de Febrero de 2014.

Que conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 4203 del 18 de mayo de 2010, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, se encontraba en la obligación de presentar la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del registro.

Que conforme al artículo 2 de la Resolución 4203 del 18 de mayo de 2010, el término de vigencia del registro otorgado era por dos años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, esto es, desde el 24 de mayo de 2010, y hasta el 23 de mayo de 2012.

Que en consecuencia, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.**, podía presentar su solicitud de prórroga del registro del 23 de abril de 2012 y hasta el 23 de mayo de 2012, no obstante, la mencionada sociedad presentó dicha solicitud de prórroga el 05 de junio de 2012, fecha para la cual el registro que pretendía prorrogar había perdido su vigencia, razón por la cual, se consideró que no existía viabilidad para otorgar la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual materia del asunto.

Que en consecuencia, el actuar de esta Secretaría se encuentra totalmente amparado por la norma aplicable, toda vez que para instalar la publicidad exterior visual se requiere previamente contar con el debido registro y por lo tanto, los responsables de la publicidad exterior visual, deben presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cumplimiento de los requisitos legales y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento, tal como lo señala la Resolución 931 de 2008.

Que teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que la negación de la prórroga surgió del incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, y no por el simple capricho de esta Autoridad Ambiental, toda vez que las solicitudes realizadas por terceros ante esta Entidad surten su debido proceso el cual constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituyendo un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, considerándola un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

Que al respecto la Sentencia **C-980/10** expresa: *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Que en Sentencia T-280 de 1998 se expresó lo siguiente: *“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

Que en sentido similar la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que, contrario a lo que manifiesta la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** referente al trato desigual que considera se ha tenido con su empresa, esta Autoridad Ambiental es garante del debido proceso y al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que de otra parte existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y demás, que regulan el procedimiento para el

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y el procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra que las resoluciones objeto de estudio, no causaron a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** algún tipo de perjuicio ni agravio injustificado.

Que además de lo anterior, la Resolución 931 del 2008 en su artículo 1 literal e) dispone:

**“ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...),

*e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento...”*

Que en el mismo sentido, el Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 16. - Responsables.** Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

**PARÁGRAFO.** -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura”.

Que una vez verificado lo anterior, se evidenció que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 800.148.763-1, es la responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular,

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

instalado en Calle 39 Bis Sur No. 68L – 97 sentido Sur - Norte, y por lo tanto, se concluye que las Resoluciones 01756 del 1 de octubre de 2013 Y 00636 del 27 de Febrero de 2014, no causan perjuicio ni agravio injustificado a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Que como se mencionó, esta Secretaría aclara que el término de treinta (30) días, contemplado en la Resolución 931 de 2008 es de obligatorio cumplimiento y no un “argumento exclusivamente formal”, como lo indicó la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que mediante las Resoluciones No. 01756 del 1 de octubre de 2013 Y 00636 del 27 de Febrero de 2014, se resolvió lo referente a la solicitud de prórroga, esta Autoridad no se pronunciará de fondo sobre el tema; no obstante, es importante aclarar que la pérdida de vigencia del registro otorgada con la Resolución 4203 del 18 de Mayo de 2010, se dio por haber vencido los dos (2) años del permiso establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, conforme se adujo en la Resolución 4203 del 18 de Mayo de 2010, es decir por el mero cumplimiento del término de vigencia del registro, sin haber solicitado la prórroga dentro del tiempo exigido, siendo esta una causal que no se puede subsanar, y por tanto, se precisa que la pérdida del registro no se dio por las circunstancias expuestas por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, específicamente las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario manifestar que las Resoluciones No. 01756 del 1 de octubre de 2013 Y 00636 del 27 de Febrero de 2014 y, no se ajustan al contenido del numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: “*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”, y por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **RESOLUCIÓN No. 02541**

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que, mediante el numeral noveno del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016,

*“Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de “expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

*“Resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que en mérito de lo expuesto,



## RESOLUCIÓN No. 02541

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de revocatoria de las Resoluciones No. 01756 del 1 de octubre de 2013, “Por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones”; y la Resolución No. 00636 del 27 de Febrero de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 01756 de 2013” por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.800148763-1, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, o quien haga sus veces en la Calle 167 No. 46-34 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXPEDIENTE SDA-17-2009-2583

Elaboró:



## RESOLUCIÓN No. 02541

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2017
<b>Revisó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
<b>Aprobó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
<b>Firmó:</b>							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017